Ambiente

AUTO No. 053 **DE** 30 MAR 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021, dentro del expediente SRF-00566 y se toman otras determinaciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2º y 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021,** este despacho efectuó la sustracción definitiva de un área equivalente a **2,202268 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, con el propósito de realizar la "*Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Ricaurte (Nariño)*", según solicitud efectuada por la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, identificada con **NIT. 900.498.879-9.**

Que la **Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021**, fue notificada por medios electrónicos el día 23 de julio de 2021, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el 9 de agosto de 2021.

Que con **radicado No. E1-2022-16603 del 16 de mayo de 2022**, reiterado mediante **radicados No. E1-2022-17901 del 24 de mayo de 2022** y **No. 2022E1024904 del 19 de julio de 2022**, la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, identificada con **NIT. 900.498.879-9**, allegó información sobre los predios sustraídos mediante Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021; igualmente, presentó desistimiento expreso respecto del predio denominado "El Cucho" (el cual hace parte de los predios sustraídos mediante Resolución No. 0786 del 2021), indicando que dicha manifestación se realizó ante la Coordinación Social Territorial. cuyo soporte consta en el acto administrativo de aceptación RN 1630 del 29 de diciembre de 2020.

Que con **Resolución No. 0991 del 5 de agosto de 2024**, se ordenó el reintegro de un área equivalente a 0,5455 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Pacífico, sustraídas por la **Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021,** correspondientes al predio denominado "El Cucho", según solicitud efectuada por la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, identificada con **NIT. 900.498.879-9.**

Que con Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, se reiteró a la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de**

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021, dentro del expediente SRF-00566, y se toman otras determinaciones"

Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), identificada con **NIT. 900.498.879-9,** el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los **artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021.**

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 155 del 5 de septiembre de 2025,** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021,** en el periodo del 20 de julio de 2022 al 31 de agosto de 2025.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual se sustrajo de manera definitiva un área de 2,202268 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 en el municipio de Ricaurte (Nariño)", a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9. De las cuales mediante el artículo 1 de la Resolución No. 991 del 05 de agosto de 2024 se realizó el reintegro de 0,5455 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico, correspondientes al predio "El Cucho" con ID 1056510.

Por lo anteriormente descrito, el seguimiento corresponde a 1,656768 hectáreas de los predios con sustracción actual.

Análisis de cumplimiento de las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que los siguientes artículos no son objeto de seguimiento.

- *El artículo 1 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021, sustrajo de manera definitiva un área de 2,202268 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, para la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 en el municipio de Ricaurte (Nariño)".*

- *Mediante el artículo 1 de la Resolución No. 991 del 05 de agosto de 2024 se realizó el reintegro de 0,5455 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico, correspondientes al predio "El Cucho" con ID 1056510.*

- *El artículo 2 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021, ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, departamento de Nariño, solicitando la inscripción del acto administrativo una vez ejecutoriado, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de sustracción, con el código correspondiente a la "Cancelación de afectación por causa de categorías ambientales", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012.*

- *El artículo 8 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021, advierte que el incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley No. 1333 de 2009.*

- *Los artículos 9,10, 11 y 12 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021, dentro del expediente SRF-00566, y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No. 786 DEL 21 DE JULIO DE 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*			
Artículo 3. *Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en un término no superior a tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplido / No cumplido	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024	***Artículo 1.*** *Reiteró a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; referente a presentar el informe y estado del procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del predio con ID 123603 y FMI 242-8361; presentando las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.*	*Cumplido*	*No*

Consideraciones:

Predio El Voladero u Hormiguero - ID 64638

El predio El Voladero u Hormiguero con el ID 64638 y FMI 242-206 fue inscrito al Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, mediante la Resolución No. 00020 del 31 de enero de 2022.

Predio Sin Nombre - ID 123603

A la fecha no existe emisión de acto administrativo de fondo de inscripción o no inscripción sobre el presente asunto.

El proceso se encuentra suspendido mediante la Resolución RÑ 00734 de 24 de agosto de 2023, en atención a las condiciones de seguridad presentes en la zona.

Respecto a lo anterior, es importante tener en cuenta que dicho las consideraciones del acto administrativo precitado indican que:

> *"Que de ese modo, en el Acta 002 - 2023 de la reunión del COLR, realizada el 22 de junio de 2023, se estableció que de acuerdo al contexto y las condiciones de seguridad presentes en el municipio de Mallama se evidencia que en este aún existe un riesgo medio para realizar cualquier tipo de intervención, de tal forma que hasta que se haga un nuevo COLR y se superen además las contingencias que conllevan las elecciones locales que se llevaran a cabo en este año, no se va a realizar ninguna intervención en los municipios analizados."*

Sin embargo, en la información allegada no se indica si posterior a la Acta 002 – 2023 del 22 de junio de 2023 el Comité Operativo Local de Restitución -COLR- realizó nuevas reuniones que permitan determinar si las solicitudes deben continuar suspendidas por las causas que originaron la suspensión o estas ya fueron superadas.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021, dentro del expediente SRF-00566, y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No. 786 DEL 21 DE JULIO DE 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*			
Predio El Cucho - ID 1056510 *El proceso se encuentra con DESISTIMIENTO mediante la Resolución RÑ 01630 de 29 de diciembre de 2020.* *Adicionalmente, el área donde se ubica el predio analizado fue reintegrada por este Ministerio, acorde a lo definido en la Resolución No. 991 del 05 de agosto de 2024.* *Es así que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 1 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024.* *Sin embargo, se requiere que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; se solicita presentar un informe y estado del procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del predio con ID 123603 y FMI 242-8361, indicando si el Comité Operativo Local de Restitución - COLR ha realizado nuevas reuniones y emitido actas posteriores a la Acta 002 – 2023 del 22 de junio de 2023; entregando las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ***CONCLUIR*** *el seguimiento al artículo 1 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9 dio cumplimiento a lo solicitado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021, referente a presentar el informe y estado del procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del predio con ID 123603 y FMI 242-8361.* ***REQUERIR*** *a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; se solicita presentar un informe y estado del procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del predio con ID 123603 y FMI 242-8361 y se indique si el Comité Operativo Local de Restitución - COLR ha realizado nuevas reuniones y emitido actas posteriores a la Acta 002 - 2023 del 22 de junio de 2023; entregando las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.*			
Artículo 4. *REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD, que en un término no superior a un (1) año, contado desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios sustraídos mediante este acto administrativo.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024	***Artículo 2.*** *Reiteró a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; referente a presentar el informe y estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios con ID 64638*	*Cumplido*	*No*

RESOLUCIÓN No. 786 DEL 21 DE JULIO DE 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*			
	y con ID 123603 sustraídos mediante el citado acto administrativo.		

Consideraciones:

Acorde con la información allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9 a través del Radicado No. 2024E1062516 del 27 de noviembre de 2024, para el seguimiento de la obligación establecida por el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y el artículo 2 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, se tiene que:

Predio El Voladero u Hormiguero - ID 64638

El proceso se encuentra inscrito mediante la Resolución RÑ 00020 de 31 de enero de 2022, actualmente el proceso se encuentra en etapa judicial en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto mediante radicado 52-001-31-21-004- 2022-00025-00 con estado admisión de demanda mediante Auto No. 22 – 000363 del 01 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya emitido decisión de fondo (sentencia) por la judicatura.

Predio Sin Nombre - ID 123603

El proceso se encuentra con inicio de estudio formal mediante la Resolución RÑ 00822 de 30 de mayo de 2019 y suspendido mediante la Resolución RÑ 00734 de 24 de agosto de 2023, por lo cual hasta la fecha no existe acto administrativo proferido por esta entidad en relación con la inscripción/ no inscripción sobre el presente asunto.

Sin embargo, en la información allegada no se indica si posterior a la Acta 002 – 2023 del 22 de junio de 2023 el Comité Operativo Local de Restitución - COLR realizó nuevas reuniones que permitan determinar si las solicitudes deben continuar suspendidas por las causas que originaron la suspensión o estas ya fueron superadas.

Predio El Cucho - ID 1056510

El proceso se inició mediante la Resolución RÑ 00905 de 17 de junio de 2019 y posteriormente mediante la Resolución RÑ 01630 de 29 de diciembre de 2020 se decidió sobre un desistimiento expreso de la solicitud.

Es así que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 2 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024.

Sin embargo, se requiere que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; presente el informe y estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios con ID 64638 y con ID 123603 sustraídos mediante el citado acto administrativo.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

CONCLUIR *el seguimiento del artículo 2 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9 dio cumplimiento a lo solicitado, referente a presentar el informe y estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios con ID 64638 y con ID 123603, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021.*

REQUERIR *a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; presente*

RESOLUCIÓN No. 786 DEL 21 DE JULIO DE 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*			
el informe y estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios con ID 64638 y con ID 123603 sustraídos mediante el citado acto administrativo; entregando las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.			
Artículo 5. *LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN EL ÁREA SUSTRAÍDA. En el área sustraída definitivamente por el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán adoptar los siguientes lineamientos:* 1. *Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.* 2. *Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.* 3. *Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.* 4. *En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA- formulado, aprobado y adoptado se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.* 5. *En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.* 6. *Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.* 7. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.* 8. *En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.* 9. *Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.* 10. *Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento yuso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.* 11. *Quedan excluidas del desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas todas aquellas áreas que son objeto de protección especial: páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales y manglares.* 12. *Serán objeto de protección y control especial:* a) *Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.* b) *Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.* c) *Los páramos, los humedales, los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes naturales de agua.* d) *Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.* ***Parágrafo***. *De conformidad con el artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación individual de baldíos, que llegue a expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- con posterioridad al fallo del proceso judicial de restitución de tierras despojadas. Además, deben ser tenidos en cuenta en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible. También debe darse aplicación a estos lineamientos en caso de tratarse de predios de naturaleza privada.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021, dentro del expediente SRF-00566, y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No. 786 DEL 21 DE JULIO DE 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*			
Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024	***Artículo 3.*** *Reiteró a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021, para que el acto administrativo de adjudicación, sean incorporados los lineamientos para la elaboración del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, señalados en el mencionado artículo y conforme con lo establecido por el artículo 6 de la Resolución No. 629 de 2012. En efecto, la UAEGRTD deberá allegar copia de los documentos que acrediten tal cumplimiento.*	*En seguimiento*	*Si*

Consideraciones:

Acorde con la información allegada a través del Radicado No. No. 2024E1062516 del 27 de noviembre de 2024, a la fecha el Predio El Voladero U Hormiguero - ID 64638, se encuentra inscrito mediante la Resolución RÑ 00020 de 31 de enero de 2022, sin embargo, el proceso judicial aún no ha finalizado.

Para el Predio Sin Nombre - ID 123603, el proceso se encuentra con inicio de estudio formal mediante la Resolución RÑ 00822 de 30 de mayo de 2019 y suspendido mediante la Resolución RÑ 00734 de 24 de agosto de 2023, por lo cual tampoco ha sido finalizado el proceso judicial.

Adicional a lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD, indicó:

> *"**Tercero.** En relación al cumplimiento de los lineamientos generales para el desarrollo de actividades productivas en el área sustraída, es de mencionar que esta entidad una vez culmine el proceso judicial que conlleva el proceso de restitución de los predios, acatara lo ordenado en la Resolución de sustracción 00786 de 21 de julio de 2021 así como lo respectivo en la Resolución 1926 de 2013 en sus artículos 5 y 6."*

Es así, que para la obligación definida por el artículo 5 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y reiterada por el artículo 3 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, no es posible realizar su seguimiento, toda vez que los predios El Voladero u Hormiguero - ID 64638 y Sin Nombre - ID 123603 aún no han finalizado su etapa judicial y se reitera que deben ser cumplidos.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

***ADVERTIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y reiterada por el artículo 3 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, una vez finalice el proceso judicial de restitución de tierras despojadas, se deberán incorporar los siguientes lineamientos en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible:*

1. *Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.*
2. *Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021, dentro del expediente SRF-00566, y se toman otras determinaciones"

RESOLUCIÓN No. 786 DEL 21 DE JULIO DE 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*			
3. *Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.* 4. *En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA- formulado, aprobado y adoptado se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.* 5. *En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.* 6. *Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.* 7. *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.* 8. *En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.* 9. *Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.* 10. *Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento yuso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.* 11. *Quedan excluidas del desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas todas aquellas áreas que son objeto de protección especial: páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales y manglares.* 12. *Serán objeto de protección y control especial:* a) *Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.* b) *Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.* c) *Los páramos, los humedales, los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes naturales de agua.* d) *Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.*			
Artículo 6. *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD), deberá allegar copia de las sentencias judiciales que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024	***Artículo 4.*** *Reiteró a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021, para que una vez finalice el proceso judicial, se alleguen las respectivas copias de las sentencias judiciales que decidan sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución, así como de los actos administrativos en firme mediante los*	*En seguimiento*	*Si*

RESOLUCIÓN No. 786 DEL 21 DE JULIO DE 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*			
	cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales.		
Consideraciones: *Acorde con la información allegada a través del Radicado No. No. 2024E1062516 del 27 de noviembre de 2024, para los predios El Voladero u Hormiguero - ID 64638 y Sin Nombre - ID 123603 aún no ha sido finalizada su etapa judicial.* *Por consiguiente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se realiza el seguimiento a la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y reiterada por el artículo 4 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, pero se advierte la necesidad de tal cumplimiento de manera inmediata una vez sea(n) obtenida(s) la(s) sentencia(s) judicial(es) que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales con sus correspondientes ejecutorias.*			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ***ADVERTIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y reiterada por el artículo 4 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, una vez obtenida(s), se deberá(n) allegar la(s) copia(s) de la(s) sentencia(s) judicial(es) que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales con sus correspondientes ejecutorias.*			
***Artículo 7.** Si los predios sustraídos mediante este acto administrativo no resultan restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico.*			
SEGUIMIENTO	***DISPONE***	***ESTADO DEL REQUERIMIENTO***	
		Cumplida / No cumplida	***Vigente (SI/NO)***
Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024	***Artículo 5.** Reiteró a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021, para que, en caso de no resultar restituidos jurídica y materialmente a las víctimas los predios con ID 64638 y con ID 123603, se sirva informar a este Despacho Ministerial, a efectos de que se ordene su reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico.*	*En Seguimiento*	*Si*
Consideraciones: *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, únicamente para el Predio El Cucho - ID 1056510, sobre el cual se inició mediante la Resolución RÑ 00905 de 17 de junio de 2019 y posteriormente mediante la Resolución RÑ 01630 de 29 de diciembre de 2020 se decidió sobre un desistimiento expreso de la solicitud, y mediante la Resolución No. 991 del 05 de agosto de 2024 se aprobó reintegrar 0,5455 hectáreas sustraídas definitivamente por la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021.*			

RESOLUCIÓN No. 786 DEL 21 DE JULIO DE 2021 *"Por la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico, localizada en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*
Sin embargo, se advierte que para los predios El Voladero u Hormiguero - ID 64638 y Sin Nombre - ID 123603, en caso que no resulten restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley No. 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico.
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: ***ADVERTIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y reiterada por el artículo 5 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, si los predios sustraídos definitivamente no resultan restituidos jurídica y materialmente a las víctimas, en el marco de lo ordenado por la Ley No. 1448 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá ordenar su reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico.*

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Nociones Especiales Aplicables a Zonas de Reserva

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de **Reserva Forestal Nacional del Pacífico**, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy, y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) *a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;* (...)"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva* (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) *en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada* (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"(...) *14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento* (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

b) De la legitimación en la causa para actuar dentro del expediente SRF-00566

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio (...)[1]"*

En el mismo sentido, ha señalado el alto tribunal administrativo *"(...) la legitimación en la causa (legitimatio ad causam) la tiene aquella persona que,*

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver (...)"

c) Del caso en concreto

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 y 8º del artículo 6 del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021,** a través de la cual este despacho efectuó la sustracción definitiva de un área equivalente a **2,202268 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, con el propósito de realizar la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Ricaurte (Nariño)"*, según solicitud efectuada por la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, identificada con **NIT. 900.498.879-9;** posteriormente, a través de la **Resolución No. 0991 del 5 de agosto de 2024**, se ordenó el reintegro de un área equivalente a 0,5455 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Pacífico, sustraídas por la **Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021,** correspondientes al predio denominado "El Cucho", según solicitud efectuada por la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, identificada con **NIT. 900.498.879-9.**

Que con fundamento en la sustracción efectuada, este Ministerio impuso obligaciones de seguimiento a la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, identificada con **NIT. 900.498.879-9,** así como los lineamientos generales a tener en cuenta al momento de la restitución.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021,** se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria (...)"*[2]

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que*

[2] *CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)*

determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado.

En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"[3].

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*[4]. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021,** se encuentra en firme, y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 155 del 9 de septiembre de 2025**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3° de la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021

> ***Artículo 3.*** *Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en un término no superior a tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de esta Resolución, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).*

De la revisión documental efectuada el expediente, se observa que respecto al predio Sin Nombre - ID 123603, a la fecha no existe emisión de acto administrativo de fondo de inscripción o no inscripción sobre el presente asunto.

El proceso se encuentra suspendido mediante la Resolución RÑ 00734 de 24 de agosto de 2023, en atención a las condiciones de seguridad presentes en la zona, Sin embargo, en la información allegada no se indica si posterior a la Acta 002 – 2023 del 22 de junio de 2023 el Comité Operativo Local de Restitución - COLR- realizó nuevas reuniones que permitan determinar si las solicitudes

[3] *CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.*
[4] *3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981*

deben continuar suspendidas por las causas que originaron la suspensión o estas ya fueron superadas.

Por último, es necesario recordarle a la sociedad **APP GICA S.A,** identificada con **NIT 900.816.750-3,** que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009[5], modificada por la Ley 2387 de 2024 *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*; en virtud de lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la **Resolución No. 2304 del 9 de noviembre de 2015,** así como de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y los demás actos administrativos de seguimiento que se expidan con posterioridad a este proveído.

Respecto del Predio El Cucho - ID 1056510, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 1 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024.

Sin embargo, se requiere que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; se solicita presentar un informe y estado del procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del predio con ID 123603 y FMI 242-8361, indicando si el Comité Operativo Local de Restitución - COLR ha realizado nuevas reuniones y emitido actas posteriores a la Acta 002 – 2023 del 22 de junio de 2023; entregando las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 4° de la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021 y el requerimiento del artículo 2 del Auto 288 del 23 de septiembre de 2024.

Conforme a la evaluación técnica realiza mediante el Concepto 155 de 2025, se concluye que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIES DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD con NIT. 900.498.879-9 dio cumplimiento a lo solicitado, referente a presentar el informe y estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios con ID 64638 y con ID 123603, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021.

No obstante, se deberá requerir para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; presente el informe y estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios con ID 64638 y con ID 123603

[5] *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

sustraídos mediante el citado acto administrativo; entregando las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 5° de la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021 y el requerimiento del artículo 3 del Auto 288 del 23 de septiembre de 2024.

No es posible realizar su seguimiento, toda vez que los predios El Voladero u Hormiguero - ID 64638 y Sin Nombre - ID 123603 aún no han finalizado su etapa judicial

4. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° de la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021 y el requerimiento del artículo 4 del Auto 288 del 23 de septiembre de 2024.

No se realiza el seguimiento a la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y reiterada por el artículo 4 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, pero se advierte la necesidad de tal cumplimiento de manera inmediata una vez sea(n) obtenida(s) la(s) sentencia(s) judicial(es) que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales con sus correspondientes ejecutorias.

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTICULO 1º. – DECLARAR que la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)** dio cumplimiento a lo requerido mediante el Artículo 1 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, referente a presentar el informe y estado del procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del predio con ID 123603 y FMI 242-8361, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021.

ARTICULO 2º. – DECLARAR que la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)** dio cumplimiento a lo requerido mediante el Artículo 2 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, referente a presentar el informe y estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios con ID 64638 y con ID 123603, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021.

ARTÍCULO 3º. – REQUERIR a la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; prsente un informe y estado del procedimiento de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) del predio con ID 123603 y FMI 242-8361 y se indique si el Comité Operativo Local de Restitución - COLR ha realizado nuevas reuniones y emitido actas posteriores a la Acta 002 - 2023 del 22 de junio de 2023; para lo cual deberá allegar las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.

ARTÍCULO 4°. – REQUERIR a la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021; presente el informe y estado del procedimiento administrativo y judicial de restitución jurídica y material de los predios con ID 64638 y con ID 123603 sustraídos mediante el citado acto administrativo; entregando las evidencias y documentos que soporten el cumplimiento de la citada obligación.

ARTÍCULO 5°. – REQUERIR a la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y reiterada por el artículo 3 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024, una vez finalice el proceso judicial de restitución de tierras despojadas, se incorporen los siguientes lineamientos en la elaboración del proyecto productivo integral y sostenible:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA- formulado, aprobado y adoptado se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.

5. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
6. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.
7. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
8. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
9. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
10. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento yuso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
11. Quedan excluidas del desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas todas aquellas áreas que son objeto de protección especial: páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales y manglares.
12. Serán objeto de protección y control especial:

 a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
 b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
 c) Los páramos, los humedales, los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes naturales de agua.
 d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

ARTÍCULO 6°.- REQUERIR a la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y reiterada por el artículo 4 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024 y una vez obtenida(s), se deberá(n) allegar la(s) copia(s) de la(s) sentencia(s) judicial(es) que se pronuncien de fondo sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras, así como de los actos administrativos en firme mediante los cuales se dé cumplimiento a las órdenes judiciales con sus correspondientes ejecutorias.

ARTÍCULO 7°.- REITERAR a la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 786 del 21 de julio de 2021 y requerida mediante el artículo 5 del Auto No. 288 del 23 de septiembre de 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 0786 del 21 de julio de 2021, dentro del expediente SRF-00566, y se toman otras determinaciones"

y en caso de no resultar restituidos jurídica y materialmente a las víctimas los predios con ID 64638 y con ID 123603, se sirva informar a este Despacho Ministerial, a efectos de que se ordene su reintegro a la Reserva Forestal del Pacífico.

ARTÍCULO 8°. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **Dirección Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)** con NIT 900.498.879-9, a través de su representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF-566, la recurrente autorizó la notificación electrónica de la presente decisión administrativa, mediante los correos pcastillocalvache@restituciondetierras.gov.co, nancy.ordonez@restituciondetierras.gov.co,johana.martinez@restituciondetierras.gov.co

ARTÍCULO 9°. - De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 30 MAR 2026

NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Jairo Mauricio Ballén Beltrán- Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE VB JMBB
Aprobó:	Sandra Carolina Diaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	155 del 9 de septiembre de 2025
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 2304 del 9 de noviembre de 2015, dentro del expediente SRF-00359, y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 566
Solicitante:	UAEGRTD
Proyecto:	Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Ricaurte (Nariño)